



MARTES 4 DE FEBRERO DE 2025  
AÑO CXII - TOMO DCCXXII - N° 25  
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

**PODER EJECUTIVO**

**Decreto N° 19**

Córdoba, 31 de enero de 2025

**VISTO:** El expediente N° 0463-001897/2025 del registro del Ministerio de Economía y Gestión Pública.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley Impositiva N° 11.016 fija, para la anualidad 2025, los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales. Que, respecto de la determinación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, el artículo 126 de la referida Ley establece grupos de segmentación de contribuyentes, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble y su valuación.

Que el artículo 127 de la misma Ley, dispone para los inmuebles comprendidos en los Grupos I, II y III, establecidos por el artículo 126 arriba mencionado, un beneficio de limitación en el incremento de la liquidación del tributo correspondiente a la anualidad 2025, incluida la contribución especial que la integra, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación.

Que, mediante el artículo 121, inciso a) de la citada Ley Impositiva, se faculta a este Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos, a las Embarcaciones y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, y también para establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial.

Que los productos agropecuarios internacionales están atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre en los precios internacionales de los commodities.

Que, el señalado escenario general, produce ciertas dificultades para los ingresos y el desarrollo de ciertas actividades de los contribuyentes, a lo que se suma la decisión de la actual administración nacional, en materia de política tributaria, de mantener vigentes los Derechos de Exportación sobre ciertos productos agropecuarios, comúnmente denominadas "retenciones al campo".

Que, atento a lo expresado precedentemente, se estima conveniente disponer de un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario Rural, ello como una acción concreta que permita reducir el impacto financiero que produce el costo tributario provincial para aquellos sujetos que resultan contribuyentes de los aludidos Derechos de Exportación. Que, por otro costado, la medida propiciada tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y/o

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

Decreto N° 19..... Pag. 1  
Decreto N° 410..... Pag. 3

responsables, con las particularidades que, a través de la presente norma, se dispone.

Que, mediante el Capítulo II del Título X del Anexo I a la Resolución N° 2023/D-00000454 del otrora Ministerio de Finanzas, últimamente modificada por Resolución N° 2024/MEyGP-00000575 del Ministerio de Economía y Gestión Pública, se establecen las fechas hasta las cuales los contribuyentes y/o responsables pueden presentar las declaraciones juradas –de corresponder- y/o pago de los impuestos provinciales, así como las fechas hasta las cuales deben cumplir con sus obligaciones los agentes de retención, percepción y/o recaudación de dichos tributos.

Que la referida Resolución N° 2023/D-00000454 y modificatorias, establece el mes de octubre del año 2023 y el mes de octubre del año 2024 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) al que hace referencia el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Impositiva N° 11.016.

Que tal hecho y/o circunstancia permite tomar como referencia, límite o parámetro válido, a los fines de disponer el porcentaje a partir del cual, el excedente del incremento del impuesto correspondiente a las propiedades rurales podrá ser objeto del diferimiento.

Que, a la fecha del presente Decreto, no ha operado el vencimiento del impuesto Inmobiliario Rural, por lo cual la medida de beneficio que se procura, destinada a los contribuyentes cumplidores de dicho gravamen, no supone en este estadio una reducción en el monto del impuesto adeudado, ello así, con resguardo en lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 01/2025, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Gestión Pública, al N° 2025/DAL-00000026 y por Fiscalía de Estado al N° 12/2025, y en uso de atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A:**

**Artículo 1°.-** ESTABLÉCESE un régimen excepcional de diferimiento de pago para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural correspondiente a la anualidad 2025, aplicable a cada partida alcanzada por el gravamen, incluida la contribución especial que la integra -con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación- en las formas y/o condiciones que por la presente norma se disponen.

**Artículo 2°.-** El beneficio de diferimiento de pago previsto en el artículo

precedente resultará de aplicación para aquellos inmuebles pertenecientes a los contribuyentes del mencionado gravamen cuya liquidación anual del tributo, excluyendo el impacto de las mejoras incorporadas en dicha liquidación, exceda el ciento setenta y dos coma cincuenta y un por ciento (172,51%) del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2024, incluidos los fondos adicionales que integran la misma.

**Artículo 3°.-** El porcentaje a diferir por los contribuyentes del impuesto rural respecto de la anualidad 2024, será de un importe equivalente a la diferencia entre el incremento del impuesto correspondiente anualidad 2025 respecto del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2024, incluidos los fondos adicionales que integran la misma, y el ciento setenta y dos coma cincuenta y un por ciento (172,51%). Tratándose de inmuebles comprendidos en los Grupos I, II y III establecidos por el artículo 126 de la Ley Impositiva N° 11.016, la determinación del porcentaje a diferir será considerando las previsiones del artículo 127 de la citada Ley Impositiva.

**Artículo 4°.-** El monto total diferido o el de la/s cuota/s diferida/s no devengará/h interés/es y el importe del pago único o de la/s cuotas diferida/s deberá cancelarse en un solo pago como fecha límite el día 30 de enero de 2026.

A los fines de la reducción prevista en el artículo 120 de la Ley Impositiva N° 11.016, y su incidencia en el monto diferido, la Dirección General de Rentas, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, deberá analizar las condiciones para su goce al vencimiento del citado plazo en las formas, condiciones, parámetros y/o términos dispuestas por la referida Ley Impositiva.

El incumplimiento al pago de las obligaciones diferidas en el plazo fijado hará renacer la vigencia de los recargos previstos en el Código Tributario Provincial, desde el momento en que operó el vencimiento general del pago único o de cada una de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural.

**Artículo 5°.-** La Dirección General de Rentas, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, para cada partida alcanzada por el gravamen, y en la medida que cumpla con las condiciones y/o requisitos establecidos en el artículo 2° del presente Decreto, deberá proceder de oficio a realizar el impacto del diferimiento. Los contribuyentes y/o responsables que no optaren por el diferimiento de la anualidad 2025, deberán solicitar su desistimiento a la mencionada Dirección General de Rentas, mediante presentación digital en las condiciones y/o plazos que a tales efectos la misma disponga.

**Artículo 6°.-** Tratándose de inmuebles alcanzados por las disposiciones del artículo 2° del presente, cuyos propietarios acrediten de manera fehaciente y con carácter de declaración jurada estar atravesando dificultades económicas y/o financieras ante la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, el monto del diferimiento podrá extenderse por el cien por ciento (100%) de la liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural co-

respondiente a la anualidad 2025 debiéndose ingresar el diferimiento en un solo pago como fecha límite el día 30 de noviembre de 2025.

La opción del diferimiento del impuesto deberá solicitarse con anterioridad al 12 de mayo de 2025.

En caso de que la Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Inteligencia Fiscal detecten variaciones patrimoniales realizadas por el contribuyente durante la anualidad en curso, se intimará el ingreso del monto de la obligación diferida en un solo pago, junto con los intereses resarcitorios correspondientes y una multa en los términos del artículo 88 del Código Tributario Provincial.

**Artículo 7°.-** La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, creada por Ley N° 7.121, podrá recepcionar y evaluar las condiciones económicas-financieras de los contribuyentes que soliciten en forma excepcional el diferimiento previsto en el artículo precedente en las formas y/o condiciones que disponga el Ministerio de Bioagroindustria y, en su caso, sugerir a la Dirección General de Rentas, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, el otorgamiento del diferimiento.

**Artículo 8°.-** FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a:

- Establecer –de corresponder– los parámetros, condiciones y/o requisitos que deberán cumplimentar los sujetos para gozar del beneficio de diferimiento establecido en los artículos 1° y 7° del presente Decreto.
- Ampliar el porcentaje de referencia considerado en el artículo 2° del presente Decreto.
- Redefinir la fecha límite establecida en el primer párrafo del artículo 4° y en el primer párrafo del artículo 6°, ambos, del presente Decreto.

**Artículo 9°.-** FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 10°.-** Las disposiciones del presente Decreto resultarán de aplicación a partir del 1° de enero de 2025.

**Artículo 11°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Economía y Gestión Pública y Fiscal de Estado y enviado a la Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

**Artículo 12°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

